



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A.
Ejecutado	Luz Marina Gil Giraldo
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00324-00

### **Armenia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, si no fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de **Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A** y en contra de **Luz Marina Gil Giraldo** teniendo como título base de la ejecución las facturas de ventas No.FEC3467, FED5342, FED5096 y FED5052.

Así las cosas, el artículo 100 del C.P.T.S.S prevé la viabilidad de los procesos ejecutivos en materia laboral y establece que:

*«(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación **originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)»  
(Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior puede concluirse que, el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social contempla una norma que se refiere a los títulos ejecutivos de conocimiento de los jueces del trabajo cuando estos emanan de una relación de trabajo. De este modo, el accionante, al acudir al proceso ejecutivo pretende lograr la ejecución de unas facturas de venta presuntamente no pagas; lo que no encaja dentro de los supuestos anteriormente relacionados y, por tanto, este despacho carece de competencia

para conocer del presente asunto, pues el título base de recaudo no es derivado ni originado de una relación laboral.

De modo que, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal Reparto de (Armenia), habida cuenta que corresponde al del lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto para que ésta a su vez lo asigne entre los Juzgados Civiles Municipales de Armenia.

**TERCERO:** Plantear el conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Civil Municipal de Armenia Reparto** en el caso que no asuma la competencia del presente asunto.

**CUARTO:** Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**